REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés
Radicado: 050013110-007-2015-01263-00
Ref. Ejecutivo por Alimentos

Advierte el Despacho que el alimentario JHON ALEJANDRO GOMEZ LONDOÑO ha cumplido recientemente la mayoría de edad; de otro lado, se tiene que mediante auto del 4 de septiembre de 2017 se dispuso mantener la medida cautelar de embargo en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria.

Advierte el Despacho, además, que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más del término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia[1]; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del demandado, ofíciese al Cajero Pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que por siempre la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

Por lo anterior, deberá el alimentante ALEX ANTONIO GOMEZ URREA continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria en favor del alimentario JHON ALEJANDRO GOMEZ LONDOÑO, directamente a la cuenta personal del alimentario o como las partes convengan.

[1] "El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e6f819261371c9a64466156f399d7761795c75cf94ecb88dd145745245c0e**
Documento generado en 12/04/2023 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica